Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal n° 3 de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia y Penal Juvenil y de Faltas de Río Tercero, Provincia de Córdoba y al Juzgado Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que haya salido sorteado, que deberá ceder al tribunal declarado competente su intervención respecto de los delitos de estafa y uso de la documentación registral falsificada, a cuyo efecto tendrá que remitirle copia de las actuaciones pertinentes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Control, Niñez, Adolescencia y Penal Juvenil y de Faltas, con asiento en la ciudad de Río Tercero, provincia de Córdoba, y el Juzgado Federal n° 3 de la capital de esa provincia, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro de un vehículo, en la localidad cordobesa de Villa General Belgrano, en poder de Thomas K tras verificarse que las chapas patentes que presentaba colocadas no se correspondían con su dominio original A sobre el que pesaba orden de secuestro en virtud de que había sido sustraído en 2022, en esta Capital. También se verificó que las inscripciones identificatorias del chasis, motor y grabado de cristales habían sido adulteradas.

De las constancias de la causa surge que la encargada del Registro de la Propiedad Automotor de la ciudad cordobesa de San Agustín, denunció que la documentación registral que había sido presentada ante esa delegación para efectuar la transferencia de dominio de ese automóvil era apócrifa.

Por otro lado, consta en el expediente que posteriormente, K denunció que habría sido víctima de estafa en ocasión en que adquirió el vehículo por intermedio de un amigo suyo, en esta Capital, a una mujer que identificó como Bibiana Mónica I

El juez provincial se declaró incompetente en razón de la materia y remitió las actuaciones a la justicia federal, por considerar que la presentación de la documentación falsa ante el R.N.P.A. habría comprometido intereses del estado nacional. Añadió, además, que la estrecha relación que existe entre ese delito y las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, aconseja que ambos delitos sean investigados conjuntamente ante ese fuero.

Si bien consideró que correspondería a la justicia federal de esta Capital, conocer acerca de la estafa denunciada por K o del posible encubrimiento de la sustracción, envió la causa al juzgado federal de Villa María. Su titular, a su turno, la remitió a su colega de la capital de la provincia de Córdoba con competencia sobre la localidad de San Agustín.

El magistrado federal que participa en el conflicto, por su parte, acumuló las investigaciones por conexidad subjetiva y objetiva y rechazó la competencia en razón del territorio para conocer respecto del uso de la documentación falsa presentada ante ese organismo nacional, y la estafa presuntamente cometida en perjuicio de K en esta Capital. Por lo que remitió testimonios a la justicia federal porteña para que conociera a su respecto.

A su vez, no aceptó la asignación referida a las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, y el posible encubrimiento de la sustracción por considerarlas de competencia ordinaria.

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular tuvo por trabada la contienda y la elevó directamente a la Corte.

Sin perjuicio de señalar la ausencia del requisito de atribución recíproca de competencia exigido por V.E. en Fallos: 330:1832, entre los juzgados intervinientes, que emerge de la resolución del juez provincial, quien remitió las actuaciones a otro juzgado federal de su provincia, pese a considerar que correspondía intervenir a la justicia federal de la Capital Federal, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión a fin de evitar mayores demoras.

En primer lugar, cabe poner de resalto la doctrina de la Corte que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según



pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 316:2374).

En casos como el que aquí se plantea, en el que la documentación de carácter público nacional apócrifa fue ingresada en una seccional del R.N.P.A. de la provincia de Córdoba, la Corte tiene establecido que ello habría provocado una afectación al normal desenvolvimiento de ese organismo o de alguno de sus empleados (Fallos: 302:358 y competencia n° 776, L. XXXVII "Morillo, Antonios/p.s.a. falsificación de firma", resuelta el 6 de noviembre de 2001, y sus citas), y por lo tanto, su conocimiento concierne al juzgado federal de la sección en que se descubrió la falsedad (Fallos: 311:1390 y 312:1213).

Asimismo, cabe recordar que en razón a la estrecha vinculación que existiría entre las infracciones al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, y el uso de la documentación registral falsa, el Tribunal tiene dicho que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta aconsejable que la investigación de ambos quede a cargo de un único tribunal (cf. Competencias n° 1630, L. XL "Comisaria de Puerto San Julián s/investigación" y n° 212, L. XLI "Thompson Andrés; Flora Dinámica S.A. y Toyota s/hurto de automotor o vehículo en la vía pública", resueltas el 31 de mayo y el 30 de agosto de 2005, respectivamente), que en el caso debe ser ese mismo juzgado federal de la capital cordobesa en cuyo ámbito territorial se utilizaron los instrumentos registrales falsificados.

Por lo demás, en relación con la presunta estafa de la que habría resultado víctima K , la Corte tiene establecido que, cuando la estafa se produce mediante la falsificación o el uso de documentos que inducen a error a la víctima -provocando un acto de disposición patrimonial perjudicial- esos movimientos conforman una única conducta en los términos del artículo 54 del Código Penal, que no puede ser escindida, ya que el segundo tipo se cumple como una forma de

agotamiento del primero (Competencia nº 212; L. XLI "Thompson Andrés, Flora Dánica S.A., y Toyota s/hurto del automotor", resuelta el 30 de agosto de 2005).

Desde esa perspectiva, y en tanto las constancias con las que se cuenta hasta el momento indicarían que para la venta del rodado a K se habría utilizado la documentación registral apócrifa que posteriormente se presentó ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de la localidad cordobesa de San Agustín, entiendo que también corresponde al juzgado federal de la capital de la provincia de Córdoba asumir su conocimiento (Competencia n° 447, L. XLI "Bianchi, José Luis s/ estafa", resuelta el 6 de diciembre de 2005), sin perjuicio de lo que de ello resulte.

En consecuencia, el titular de la judicatura federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que recibió los testimonios por parte de su colega cordobés, debe ceder su intervención respecto de los delitos de estafa y uso de la documentación registral falsificada (Fallos: 331:1224).

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 05.12.2024 16:07:15